

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Solicito copias simples de todo lo actuado dentro de mi averiguación previa. Acta de hechos 4487/2014. Anexo oficio de derivación a Policía Investigadora con fecha 17 de octubre 2014.

RESPUESTA DE LA UTI: Improcedente la solicitud de información, ello en razón jurídica, de que la información de la cual pretende acceder el solicitante forma parte integral del contenido de una Averiguación Previa, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de Reservada por ser la relativa a las Averiguaciones Previas, conforme se establece en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f), y II de la referida Ley.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Solicito respetuosamente el recurso de revisión ya que soy el titular de la Averiguación Previa (ofendido) y quien por Ley tiene derecho a la reparación del daño y la Policía Investigadora a cargo de mi averiguación previa no me proporciona informe alguno.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Infundado el recurso de revisión, ya que la resolución a la solicitud de información recurrida fue emitida apegada a derecho, ya que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado negó la información emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo a que la información solicitada es de carácter reservada conforme al artículo 17 punto 1, fracciones I, inciso f) y II de la Ley de la materia, sustentada y justificada en un acta de clasificación emitida por su Comité de Clasificación de Información Pública y que encuadra en la hipótesis legal establecida en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además el sujeto obligado cumplió con la obligación de asesorar gratuitamente al solicitante en los trámites para acceder a la información pública, es decir, le hizo de su conocimiento que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, le indicó que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esa Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de la vía de acceso a la información como trata de hacerlo. Se confirma la resolución impugnada contenida en acuerdo de resolución de fecha 22 de abril de 2015.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 406/2015.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 15 quince de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **406/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, el ciudadano ahora recurrente, presentó solicitud de información ante la Oficialía de partes de este Órgano Garante, recibida con folio 02483, la cual fue dirigida a la Fiscalía General del Estado de Jalisco; lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

"
*Solicito copias simples de todo lo actuado dentro de mi averiguación previa. Acta de hechos 4487/2014.
Anexo oficio de derivación a Policía Investigadora con fecha 17 de octubre 2014..."(sic)*

2.- Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió Resolución de Competencia 731/2015, por medio de la cual tuvo como procedente remitir la solicitud de información referida en el punto anterior al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para su trámite correspondiente, la cual le fue notificada a dicho sujeto obligado y recepcionada por éste el día 13 trece de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- El día 22 veintidós de abril del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo interno número LTAIPJ/FG/405/2015, mediante oficio FG/UT/1570/2015, dirigido al solicitante de información, adjunta acuerdo de resolución de esta misma fecha, por el cual resolvió la solicitud de información en sentido **IMPROCEDENTE** por tratarse de información pública de carácter **reservada**, y en lo que aquí interesa de dicho acuerdo substancialmente determinó lo siguiente:

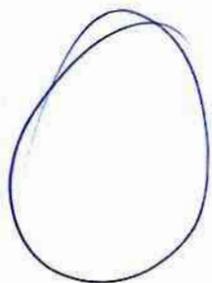
“...primeramente para cerciorarnos de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez que se requirió al área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, siendo ésta la Fiscalía Regional, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a cual tuvo a bien dar contestación al oficio girado por esta Unidad de Transparencia. En consecuencia una vez que se hizo el estudio de la respuesta otorgada por el área que se estimó generadora de la información, concatenada con la solicitud de información, así como por los artículos 3 punto 2 fracción I inciso b), 5 punto 1 fracción III, 84 punto 1 y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene a bien el resolver en sentido **IMPROCEDENTE**, ello en razón jurídica, de que la información de la cual pretende acceder el solicitante forma parte integral del contenido de una Averiguación Previa, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de Reservada por ser la relativa a las Averiguaciones Previas, conforme se establece en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f), y II de la Ley antes citada, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en sus cláusulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo, de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el pleno del consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y Publicados el 10 diez de Junio del año próximo pasado, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, lineamientos en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón por la cual evidentemente encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos...”

En ese orden de ideas, se le indica al solicitante, que de conformidad a lo establecido en el artículo 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma fue analizada y clasificada con el carácter de **Reservada**, ello atento a las consideraciones y resoluciones pronunciados por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en su **Primer Acta de Sesión de Trabajo**, celebrada el día 11 once del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, en la procedió a analizar y clasificar que la información relativa a las **Averiguaciones Previas**, como información **Reservada**...

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que las Averiguaciones Previas no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que como se mencionó anteriormente, de llegarse a permitir su acceso por esta vía, con ello, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se puede entorpecer la investigación de posibles delitos con ello causar algún perjuicio grave en la investigación, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas...

Por lo que razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe mencionar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que el mismo no

se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal. Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 41 punto 1 fracción I inciso f) y II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Vigésimo Octavo inciso b) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que la información se clasificará como Reservada cuando se cause un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, señalando de manera enunciativa entre otras; la averiguación previa; caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a las averiguaciones previas, su divulgación pondría en serio la discrecionalidad y el sigilo en los resultados de la investigación del delito, lo que inminentemente obstaculizaría la investigación del ilícito.



De lo anterior, la PRUEBA DEL DAÑO, se hace consistir en que la información relativa a las Averiguaciones Previas tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y a participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación o integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos por o tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la Ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al estado en su conjunto, al permitirse conocerse a través del derecho a la información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular. Por tal motivo, en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o de formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa, se le indica que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran su averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin.



Lo anterior, se robustece a su vez con los criterios expresados por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al resolver los recursos de revisión 021/2005 y 024/2005 de fechas 03 tres y 08 ocho del mes de noviembre del año 2005 dos mil cinco, que establecen claramente que cuando se trata únicamente de datos estadísticos disociados no debe de proceder la negativa, ya que esto se confirma en que los recurrentes en dichos medios de impugnación no solicitaron el número de expediente de las averiguaciones previas, ni las partes involucradas, así como el tipo penal materia de las mismas, ni ninguna otra cuestión que esté relacionada con el fondo de dichos procedimientos, y que pudiera entonces ser decretada como reservada, sino que simple y llanamente solicitó el dato estadístico. Criterio el anterior, contrario a la solicitud de información que se analiza, dado que o es dato estadístico disociado, sino es un dato directo y personal del cual pretende accesar, ello al conversar sobre los contenidos de la Averiguación Previa, información la cual pretende obtener tergiversando el derecho a la información, arribándose a la conclusión de que su pretensión no es la de obtener información fundamental, si no la relativa a una averiguación previa.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo SEGUNDO de los Transitorios del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... Por lo que atendiendo a que dicha disposición establece que la información clasificada a la luz de la vigencia y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conservará su clasificación hasta en tanto no se someta al procedimiento de modificación de clasificación, por tal motivo, se hace del conocimiento del solicitante que el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, clasificó en sesiones celebradas con anterioridad, que la información concerniente a las averiguaciones previas, es información reservada, criterio que fue confirmado y ratificado en forma por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver los recursos de revisión números 200/2006, (número de la averiguación previa) y 566/2006 de fecha 04 cuatro de abril y 03 tres de octubre del año 2006 dos mil seis, 304/2007 y 410/2007 de fecha 25 veinticinco de septiembre y 11 once de diciembre del año 2007 dos mil siete, 026/2008 de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2008 dos mil ocho, así como 680/2009 de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y necesariamente con el carácter reservada. Lo anterior debidamente confirmado y ratificado a su vez por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver el recurso de revisión 187/2014, de fecha 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, en la que establece que la información concerniente a las averiguaciones previas debidamente clasificada por el Comité de Clasificación de la Información de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y compartido por el propio Instituto de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información reservada, por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y con el carácter de RESERVADA.

Razones las anteriores, por las cuales esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, determina que la información solicitada y de la cual pretende obtener a través de esta vía, forma parte del contenido integral de una averiguación previa específica, misma que reviste el carácter de RESERVADA y en consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos, ello atendiendo a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el Comité de Clasificación de la Información de la extinta procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, criterio en tal sentido compartido por el Instituto de Transparencia, así como por los lineamientos que en materia de Transparencia, fueron aprobados por el pleno del Instituto de Transparencia e Informaicón Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, y publicado el mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", criterio de clasificación que continúa vigente hasta en tanto no se someta al procedimiento de modificación de clasificación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente los artículos 60 punto 1 fracción II relacionado con su numera 62, que establece el procedimiento de modificación de clasificación, así como por lo ordenado en el acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria del día 28 veintiocho del mes de agosto del 2013...

No es óbice de lo anterior, a fin de hacer de su conocimiento, que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, se le indica que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías

constitucionales y en la ley procedimental penal, e la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de esta vía como trata de hacerlo..."(sic)

La admisión y resolución a la solicitud de información referidas en los puntos 3 y 4 de los presentes antecedentes, respectivamente el sujeto obligado le notificó a la solicitante de información en los días 27 veintisiete y 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, así como consta en las fojas veintiocho, veintinueve, treinta y seis y treinta y siete de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

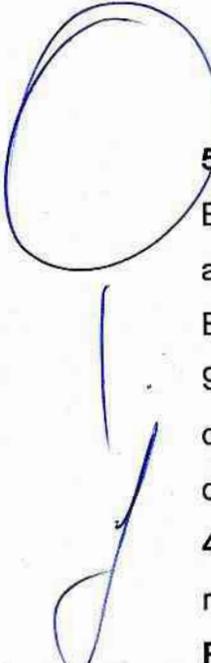
4.- Con fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 03658, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, considerando como agravio lo siguiente:

"

...
Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Solicito respetuosamente el recurso de revisión ya que soy el titular de la Averiguación Previa (ofendido) y quien por Ley tiene derecho a la reparación del daño y la Policía Investigadora a cargo de mi averiguación previa no me proporciona informe alguno.

La solicitud de información se presentó en el itei el día 26 de marzo del año en curso con resolución de competencia número 731/2015..."(sic)



5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, teniéndose por admitido en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, conforme lo establecido en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del este Instituto, asignándole el número de expediente **406/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, así mismo se tuvieron por recibidas las

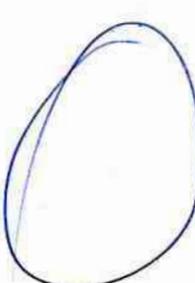
pruebas presentadas por el recurrente. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha quince de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, para su tramitación y seguimiento que le fue turnado por la Secretaría Ejecutiva en esta fecha; asimismo se le tuvo haciendo del conocimiento tanto al sujeto obligado, como al recurrente el derecho con que cuentan para celebrar la audiencia de conciliación, por lo que se les enteró que contaban con 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que las partes manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de dicha audiencia y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna a favor de la aludida audiencia, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notificación de dichos acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les formuló tanto al sujeto obligado mediante oficio VR/627/2015 el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, y a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto en este mismo día, así como consta respectivamente en las fojas 29 veintinueve y 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7.- Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, con folio 04100, el oficio FG/UT/2187/2015, EXP. ADMVO.INT.LTAIPJ/FG/405/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por el cual rinde informe que le fue requerido respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que entre sus argumentos ratifica el sentido que emitió a la resolución de la solicitud de información de origen como **IMPROCEDENTE** por considerar que lo solicitado es información de carácter **RESERVADA** y en términos generales en lo que a aquí interesa argumentó lo siguiente:

PRIMERO.- En atención al único concepto de agravio que motiva al promovente para impugnar el sentido de la resolución ...en efecto esta Unidad de Transparencia negó el acceso a la información requerida, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende que dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a sus solicitud de acceso a la información, ya que conforme a la hermenéutica jurídica y la interpretación y aplicación de los criterios que ha sostenido el H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), se arribó a la conclusión de que la información de la cual pretende el acceso el solicitante y ahora recurrente es por excepción información de acceso restringido, que se tiene debidamente clasificada como de carácter Reservada, conforme a lo establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en las cláusulas Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos el día 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y publicados el 1° de Mayo del mismo año en e periódico oficial "El estado de Jalisco", ...lineamientos en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de información reservada, razón por la cual evidentemente encuadra en el supuesto de restricción, bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir tal acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos...



Criterio que a su vez, fue robustecido y asumido por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato Constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su Primer Acta de Sesión de Trabajo, celebrada el 11 once del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, en la que se procedió a analizar y clasificar que la información relativa a las averiguaciones previas, es información reservada, esto atendiendo inconcusamente a la hermenéutica jurídica sustentada en la interpretación adecuada del artículo 41 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la antes denominada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez, que la información que en tal sentido se requirió a la extinta Procuraduría General de Justicia, como ente persecutor del delito e investigador de quienes lo cometen generó la apertura de la indagatoria correspondiente denominada Averiguación Previa, misma que la ahora fracción II del punto 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, limita el obsequiar o proporcionar información a cualquier ciudadano, ya que dicha revelación puede lesionar intereses generales o particulares por cuanto acceda a ella de manera previa pudiera tener un beneficio indebido o ilegítimo...así como el propio lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos el 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce...por lo que se estima que en el presente caso, , este H. Instituto, debe de concluir con la no aceptación de procedencia de este recurso, atendiendo que la información que requiere es de materia penal, la que tiene una regulación muy especial por su trascendencia en la sociedad, al ser conductas ilícitas denunciadas e integradas en información que constituyen el objeto de investigación de una averiguación previa y como consecuencia de ello, no es procedente el que se pueda autorizar o facilitar la información al respecto.

SEGUNDO.- Cabe señalar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es e concerniente a que el mismo no e produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas del orden penal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del punto 1 del artículo 17 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el propio lineamiento Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce...se establece que la información se clasifica como reservada cuando se cause un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, señalando de manera enunciativa entre otras, a la averiguación previa, caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a las averiguaciones previas, su divulgación pondría en riesgo la discrecionalidad y el sigilo en los resultados de la investigación del delito, lo que inminentemente obstaculizaría la investigación del ilícito, criterio aún vigente por acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria del día 28 veintiocho del mes de agosto del año 2013 dos mil trece. Por lo que es claro y evidente que por disposición Constitucional, el ejercicio de este derecho fundamental, está limitado excepcionalmente por razones de interés público, en los términos que fijan las leyes...

Bajo esta premisa, como ya se le indicó en el acuerdo de resolución emitido por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 22 veintidós del mes de abril del año en curso, debidamente notificado a través del correo electrónico que proporcionó el solicitante, conforme a lo dispuesto por los artículos...se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en esta dependencia, principalmente respecto a la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, otorgándoles en su caso las suficientes facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, así como de la seguridad pública y prevención de delito...

Es por ello, que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la información estrechamente relacionada con las Averiguaciones Previas no es información pública de libre acceso, considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, a excepción del dato estadístico disociado, sino que por disposición legal expresa, deberá permanecer en reserva, en virtud de que ésta encuadra en los supuestos de restricción, ya que es información derivada u obtenida de la investigación de posibles conductas delictivas, situación como deviene como total improcedencia para proporcionarla a través del ejercicio de este derecho, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de la autoridad competente, y así se lesionarían intereses de terceros, como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas. Por lo que razonando y aplicando por analogía lo anterior, se reitera que una de las limitaciones a que se encuentra e ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal, por lo que ministrar o permitir el acceso a la información relativa las Averiguaciones Previas en integración, incluso de las concluidas en cualquiera de las etapas procesales previstas en el procedimiento penal vigente para el Estado de Jalisco, indudablemente se pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público.

En este orden de ideas, es menester resaltar que la información que solicita además es de carácter reservado y no se puede considerar como pública, atendiendo que el peticionario solicita copias simples de todo lo actuado de una averiguación previa, por ende, por información pública se ha entendido que se caracteriza por dar información de los números estadísticos y los lineamientos para la información reservada y confidencial están claramente establecidos por

este H. Instituto, al resolver los recursos de revisión números 200/2006, (número de la averiguación previa) y 566/2006 de fecha 04 cuatro de abril y 03 tres de octubre del año 2006 dos mil seis, 304/2007 y 410/2007 de fecha 25 veinticinco de septiembre y 11 once de diciembre del año 2007 dos mil siete, 026/2008 de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2008 dos mil ocho, así como 680/2009 de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y necesariamente con el carácter reservada, por lo que, la respuesta a la solicitud de información fue totalmente cubierta y sustanciada conforme a derecho, por lo que se considera que dicho recurso de revisión debe ser declarado improcedente al estar debidamente sustanciada el fondo del mismo. Lo anterior fue así, en razón de que el promovente en ningún momento solicitó a esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, el acceso a la información pública fundamental u ordinaria señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que posea, genere o administre esta Fiscalía General del Estado de Jalisco en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, que esté contenida o respaldada en documentos susceptibles de consultarse o entregarse ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino que simple y llanamente elevó su petición a este sujeto obligado, formulando cuestionamientos a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, tal y como se advierte de las exposiciones manifestadas en su solicitud de información...

...
Por tal motivo, en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o de formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa, se le indica que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de esta vía como trata de hacerlo..." (sic)

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/218/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual se le tuvo en tiempo y forma rindiendo su informe de ley referido en el punto anterior y que le fue requerido. De igual forma se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las que le fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y por último en dicho acuerdo, se dispuso que en razón de las probanzas ofertadas por el sujeto obligado, se instruyó girar atento memorándum a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de que realicen las gestiones necesarias para extraer de los archivos de este Órgano Garante los expedientes citados en el apartado de pruebas descrito en párrafos anteriores y se realice la certificación de los mismos, para que sean glosados a la causa que nos ocupa. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo de 03 tres días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia y las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por lo tanto, de acuerdo a lo

establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

9.- En efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el Consejero Ponente con fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso emitió el Memorandum CVR/100/2015, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual le solicitó las copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de revisión 68/2006, 2007/2006, 403/2006, 566/2006, 54/2007, 3047/2007, 410/2007, 026/2008, 680/2009, 496/2012, 394/2013 y 187/2014 y mediante memorandum SEJ/256/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copias certificadas de las resoluciones referidas con anterioridad a la Ponencia Instructora con fecha 04 cuatro de Junio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción II, de la Ley de la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley que rige la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 22 veintidós de abril del año en curso, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora recurrente considera que el sujeto obligado le negó totalmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como reservada, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por el recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información pública presentada ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, recibida con folio 02483.
- b) Oficio 1044/2014-A, relativo al acta de hechos 4487/2014, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 09 de delitos varios, dirigido al encargado de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco de fecha 17 de octubre de 2014.

Por su parte, el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió como pruebas un legajo en 38 copias certificadas, que integran el expediente LTAIPJ/FG/075/2015, relativo a la solicitud de información del recurrente, de las que a continuación se mencionan:

- c) Copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, dictado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta

a la solicitud de acceso a la información pública, recaído de la competencia 731/2015.

- d) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión 187/2014 de fecha 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- e) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Instituto, dentro del recurso de revisión 200/2006 de fecha 04 cuatro de abril del año 2006 dos mil seis, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- f) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión 566/2006 de fecha 03 tres de octubre del año 2006 dos mil seis, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- g) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Instituto, dentro del recurso de revisión 54/2007 de fecha 16 dieciséis de enero del año 2007 dos mil siete, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- h) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión 304/2007 de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del 2007 dos mil siete, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- i) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, dentro del recurso de revisión 410/2007 de fecha 11 once de diciembre del año 2007 dos mil siete, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- j) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión 026/2008 de fecha 25 veinticinco de febrero del 2008 dos mil ocho, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- k) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, dentro del recurso de revisión 680/2009 de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- l) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión 394/2013 de fecha 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- m) Copia de la resolución dictada por el Consejo de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, dentro del recurso de revisión 068/2006 de fecha 22 veintidós de febrero del año 2006 dos mil seis, 403/2006 de fecha 11 once de julio del 2006 dos mil seis y 496/2012 de fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce; mismas que deberán extraer del archivo de este Instituto para que una vez certificadas sean glosadas a las constancias que integran el presente.
- n) Copia certificada del criterio que fue asumido por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, por mandato constitucional en la Primera Sesión de Trabajo celebrada el 20 veinte del mes de enero del año 2006 dos mil seis.
- o) Copia certificada del criterio que fue asumido por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, por mandato constitucional en la Primera Sesión de Trabajo celebrada el 11 once del mes de junio del año 2012 dos mil doce.

- p) Impresión del estudio denominado "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición".
- q) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en cuanto a los hechos constitutivos del mismo y acrediten la procedencia de la incompetencia pronunciada por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- r) Presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este Órgano Garante concluya.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 336, 337, 340, 400, 402, 403, 413, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b) y c), al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por el sujeto obligado, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos d), ñ), o) y p), al ser presentadas las primeras tres por el sujeto obligado en copias certificadas, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y la última al tratarse de un documento auténtico y autorizado por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, todas adquieren pleno valor probatorio y que se relacionan con lo actuado en el expediente interno LTAIPJ/405/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

Respecto a las pruebas marcadas con los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n), al ser presentadas por el sujeto obligado en copias simples, sin embargo, al extraerse de los archivos de este órgano Garante los expedientes correspondientes y realizarse la certificación de los mismos por este Instituto, las cuales glosan en el expediente que nos ocupa en copias certificadas, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquirirán pleno valor probatorio y que se relacionan con lo actuado en el expediente interno LTAIPJ/405/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de

información planteada por el ahora recurrente el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos **q)** y **r)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado, adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones de lo actuado tanto en el expediente interno LTAIPJ/405/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco como de lo actuado en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

VIII.- El agravio del ciudadano recurrente resulta **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir copias simples de todo lo actuado dentro de mi averiguación previa. Acta de Hechos Anexo oficio de derivación a Policía investigadora con fecha 17 de octubre de 2014.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resolvió dicha solicitud de información en sentido **improcedente**, en razón de que la información de la cual pretende acceder el solicitante forma parte integral del contenido de una averiguación previa, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **reservada** por ser relativa a las Averiguaciones Previas, conforme a lo establece el artículo 17 punto 1, fracciones I inciso f) y II de la citada Ley, en relación al Capítulo III de la información reservada, en sus clausulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la referida Ley de la materia, emitidos el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y publicados el 10 diez de Junio del año próximo pasado, asimismo, atendiendo a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el Comité de Comité de Clasificación de la Información de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco hoy fusionada con la Fiscalía

General de Justicia del Estado de Jalisco, criterio en tal sentido compartido por el Propio Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Asimismo en su respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, le indicó que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esa Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de esta vía como trata de hacerlo.

El agravio de que se duele el recurrente, el cual señala en el medio de impugnación interpuesto, el relativo al numeral 93 punto 1, fracción IV, de la Ley de la materia vigente, el cual establece **"Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como reservada"**, ya que indica que solicitó respetuosamente el recurso de revisión porque es titular de la Averiguación Previa (ofendido) y quien por Ley tiene derecho a la reparación del daño y la Policía Investigadora a cargo de su averiguación previa no le proporciona informe alguno y que la solicitud de información la presentó en el Itei el día 26 de marzo del año en curso con resolución de competencia número 731/2015.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través de su informe de Ley que rindió en tiempo y forma, evidentemente ratificó su resolución contenida en el acuerdo de resolución de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince, Expediente Administrativo Interno LTAIPJ/FG/405/2015, en el que reafirma que es improcedente la solicitud de información ya que lo solicitado es considerada información que reviste el carácter de reservada conforme a lo establece el artículo 17 punto 1, fracciones I inciso f) y II de la citada Ley de la materia vigente, robusteciendo lo anterior con los criterios expresados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco al haber resuelto diversos recursos de revisión al respecto, de conformidad a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ratificándole pues que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, le indicó que puede

comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esa Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de esta vía como trata de hacerlo.

Por lo que una vez analizadas las posturas de las partes, para los integrantes de éste Órgano Colegiado que aquí resuelve, consideramos que de los argumentos lógicos jurídicos aportados por el sujeto obligado relacionados con las pruebas que adjunta en copias certificadas como anexos y que constan en actuaciones, le asiste la razón a éste, toda vez que si bien es cierto el agravio del recurrente consiste en que le niegan el acceso a las copias simples dentro de todo lo actuado en su averiguación previa ya que es titular de ésta como ofendido y que por Ley tiene derecho a la reparación del daño pero que la Policía Investigadora a cargo de su Averiguación Previa no le proporciona informe alguno, también muy cierto es que de actuaciones se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la respuesta que emitió cumplió con su obligación de recibir y resolver la solicitud de información pública, integró el expediente respectivo, realizó los trámites internos y desahogó el procedimiento respectivo, por lo que determinó como improcedente la solicitud de información por tratarse de información que reviste el carácter de reservada conforme a lo establece el artículo 17 punto 1, fracciones I inciso f) y II de la citada Ley de la materia vigente, en relación al Capítulo III de la información reservada, en sus clausulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la referida Ley de la materia, emitidos el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y publicados el 10 diez de Junio del año próximo pasado, asimismo, atendiendo a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el Comité de Comité de Clasificación de la Información de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco hoy fusionada con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, criterio en tal sentido compartido por el Propio Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Por lo que de la misma respuesta emitida en ese sentido, se desprende también que asesoró gratuitamente al solicitante en los trámites para acceder a la información pública, cumpliendo con lo que establece el artículo 32 punto 1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican:

Artículo 32. Unidad — Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...
III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...
VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

Lo anterior, toda vez que tanto en su respuesta a la solicitud de información que emitió en tiempo y forma como en su informe de Ley que rindió, le hizo del conocimiento al solicitante que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, le indicó que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esa Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de la vía de acceso a la información como trata de hacerlo.

En el análisis de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el sujeto obligado, es menester destacar la función que realiza el Ministerio Público a efecto de verificar cual es la naturaleza, características y transcendencia de la información que genera, en ese sentido, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, como se señala en su artículo 21 que a la letra dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Por lo que se tiene que toda intervención de todo Ministerio Público comienza cuando cualquier persona o servidor público que tiene conocimiento de un delito lo denuncia ante éste o en su caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, que finalmente darán cuenta inmediata al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, como se cita:

Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público o de la Policía Investigadora reciban la denuncia están obligados a proceder a la investigación y a practicar diligencias de averiguación previa y deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación, conforme a lo establecen los numerales 92 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

*Artículo 92.- El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia **está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos** que la motiven...*

*Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, **en general, impedir que se dificulte la averiguación**; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito."*

Por ende, la labor o actividades que realiza cualquier Ministerio Público se realizan siempre dentro de una averiguación previa, en razón de que ésta inicia desde las actuaciones del mismo o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la

acción penal, conforme a lo que prevé el artículo 8° fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, como a continuación dice:

Artículo 8°. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

Sumado a lo anterior, las atribuciones del Ministerio Público respecto de las averiguaciones previas, donde podrá practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados, entendiendo que dichas acciones deben realizarse con la reserva y sigilo necesario, asimismo que el Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, en su caso cuando lo soliciten el denunciante o querellante, la víctima o el ofendido o su defensor o quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la Ley, en los términos que disponen los artículos 3° y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 3. La atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto a la averiguación previa, comprenden:

*I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
II.- Investigar los delitos del orden común.
III.- Practicar diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados...*

Artículo 47. El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la Ley.

Por lo anterior, se deduce que el Ministerio Público le corresponde realizar la investigación de los delitos, es decir lleva a cabo acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, lo que hace comprensible que el dar a conocer la información generada con motivo de una Averiguación Previa, puede generar información ventajosa para los probables responsables, aunado a que su divulgación obstaculiza la propia investigación, afectando la efectividad y eficacia del

actuar de dicha Institución, además se desprende la importancia del sigilo de parte de las instancias competentes en cuanto a la información relativa o que se genere con motivo de las Averiguaciones Previas, toda vez que corresponde a información reservada y de darse a conocer se pudiesen entorpecer las indagaciones e investigaciones tendientes a la persecución y esclarecimientos de los posibles responsables de la comisión de un delito, causando un perjuicio grave a la propia investigación y lesionando en consecuencia no solo los interés de los terceros afectados sino de la propia sociedad.

Es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un catálogo de información reservada, de entre las cuales se encuentra las Averiguaciones Previas, como se cita:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las averiguaciones previas;

Por lo antes expuesto, se considera, que la resolución a la solicitud de información recurrida fue emitida apegada a derecho, ya que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado negó la información emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo a que la información solicitada es de carácter reservada, sustentada y justificada en un acta de clasificación emitida por su Comité de Clasificación de Información Pública y que encuadra en la hipótesis legal establecida en el artículo 18 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información

solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Lo anterior, así como constan de los argumentos lógicos jurídicos contenidos en la respuesta a la solicitud de información y en el informe de ley que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como en el acta del comité de clasificación de información pública del sujeto obligado que aportó en copia debidamente certificada y que consta en actuaciones, de la cual se desprende que acredita que la información solicitada específicamente las averiguaciones previas, se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, que la revelación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, y que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Además, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones de agravio, ya que se insiste que sumado a la respuesta otorgada en el sentido de que la información solicitada es improcedente por tratarse de información que le reviste el carácter de reservada como se acredita con anterioridad, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la misma respuesta y en su informe de Ley que rindió, cumplió con su obligación de asesorar gratuitamente al solicitante en los trámites para acceder a la información pública, es decir, le hizo de su conocimiento que en el supuesto de acreditar algún interés jurídico o formar parte integral en la investigación e integración de la averiguación previa a que hace referencia, le indicó que puede comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente de la Fiscalía Central de esa Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de imponerse de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa, conforme a los derechos consagrados en las garantías constitucionales y en la ley procedimental penal, en la forma y conductos legales establecidos para tal fin y no a través de la vía de acceso a la información como trata de hacerlo.

Con lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actúo con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la reserva de la información decretada es **PROCEDENTE** ya que se encuentra debidamente fundada, motivada y justificada razón por la cual se determina procedente confirmar y se **CONFIRMA** la respuesta a la

solicitud de información de origen, la cual consta en el acuerdo de resolución de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince, emitido dentro del Expediente Administrativo Interno LTAIPJ/FG/405/2015, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que determina en sentido improcedente la solicitud de información ya que lo solicitado es considerada información que reviste el carácter de reservada.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 406/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información de origen, la cual consta en el acuerdo de resolución de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince, emitido dentro del Expediente Administrativo Interno LTAIPJ/FG/405/2015, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que determina en sentido improcedente la solicitud de información ya que lo solicitado es considerada información que reviste el carácter de reservada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG